

*****1

VS.

RECAUDADORA DE RENTAS DEL
ESTADO EN ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 491/2025 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiuno de mayo del dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *recaudadora*: Recaudadora de Rentas del Estado de Baja California.
- *Procuraduría*: Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.
- *Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el doce de febrero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del trece de febrero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta al recurso de

revocación presentado por la *parte actora* en las oficinas públicas de la *recaudadora*, con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.

IV. No contestación de la demanda. La *recaudadora* fue omisa en contestar la demanda.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa o fiscal constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal;

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y;

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado a fojas 022 a 026 del expediente original, copia fotostática del acuse de recibido del recurso de revocación que presentó la *parte actora* en las oficinas públicas de la *recaudadora*; que contiene en la parte inferior sello de recibido del cinco de abril de dos mil veinticuatro. Documental que fue exhibida por la parte actora en cumplimiento al requisito previsto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el supuesto descrito bajo inciso **A)**.

En relación al siguiente supuesto (descrito bajo inciso **B)**, es de advertirse lo siguiente:

El *Código Fiscal* prevé en su numeral **181**, que el causante afectado por resoluciones de las autoridades fiscales que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones

que le causen agravio en materia fiscal, podrá interponer el recurso administrativo de revocación.

En cuanto al trámite de dicho recurso, el diverso precepto legal **182**, fracción I, del *Código Fiscal*, dispone que se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la *Procuraduría*, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el artículo **163** del mismo *Código Fiscal*, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que éste último precepto legal señala; y que cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnara a la *Procuraduría*.

A su vez, el diverso artículo **186**, fracción II, del *Código Fiscal*, indica que la *Procuraduría* deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso; y que transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ahora *Tribunal Estatal*), en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

Conforme a dichos preceptos legales relatados, y para el caso de estudio, se tiene que el recurso de revocación no se presentó ante la *Procuraduría*, sino en las oficinas públicas de la recaudadora.

No obstante, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de documento alguno que acredite que el citado recurso administrativo fue remitido para su atención y conocimiento a la *Procuraduría*, ni que autoridad competente de esa misma *Procuraduría* hubiese emitido el acuerdo de admisión; y, además, la *parte actora* no ofreció prueba alguna tendente a acreditar tal circunstancia.

De tal manera, para conocer si transcurrió el citado término de tres meses en que autoridad competente de la *Procuraduría* debió dictar la resolución y notificarla al recurrente, es menester demostrar la fecha en que se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revocación; pues sólo de tal manera se está en aptitud de determinarse la configuración de la negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

En el caso de estudio, no existe medio de convicción con el cual se demuestre la existencia el acuerdo de admisión del recurso de revocación presentado por la parte actora, a fin de estar en aptitud de computar el término (de tres meses) en el que autoridad de la *Procuraduría* debió dictar la resolución y notificarla al recurrente, y así pueda configurarse la resolución negativa ficta, en términos del citado artículo **186**, fracción II, del *Código Fiscal*.

De tal manera se tiene que, en la fecha de presentación de la demanda, doce de febrero de dos mil veinticinco, no existía el silencio de autoridad fiscal estatal sobre el recurso de revocación interpuesto por la *parte actora*, a fin de reclamarlo como resolución negativa ficta; dado que, al no probarse la existencia del acuerdo de admisión, no puede afirmarse que transcurrió el plazo de tres meses días dentro del cual debió resolverse y notificarse.

Es por lo anterior, que no existe probado en autos la existencia de la negativa ficta reclamada, al no surgir el supuesto descrito en párrafos anteriores bajo inciso **B)**, esto es, el silencio de autoridad fiscal para resolver el recurso de revocación y, como consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia que prevé la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, por no aparecer claramente la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

Así, y por virtud del surgimiento de la citada causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la recaudadora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 491/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.